



# Tribunal Fiscal

N° 00398-1-2019

**EXPEDIENTE N°** : 9902-2010  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y otro  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 15 de enero de 2019

**VISTA** la apelación interpuesta por

contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 012-003-0002622 y la Resolución de Multa N° 012-002-002664, emitidas por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpone apelación contra la resolución ficta denegatoria de su recurso de reclamación que no fue resuelto dentro del plazo legal, y se remite a los siguientes argumentos formulados en la instancia de reclamación:

- En cuanto al reparo por cargas de personal, indica que el inciso k) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, que sustenta dicho reparo, no le resulta aplicable pues en mérito a la quinta cláusula del Convenio de Estabilidad Tributaria suscrito el 29 de octubre de 1998, el régimen del Impuesto a la Renta que le corresponda no puede ser modificado durante la vigencia de dicho convenio, por lo que la referida norma, vigente desde el 1 de enero de 2001, no le resulta aplicable.
- La Administración desconoce los gastos registrados por servicios que le fueron brindados como consecuencia de la suscripción del contrato de servicios de asesoría y consultoría celebrado con Quebecor World Pilar S.A., pese a que cumplen con el principio de causalidad, y que ha acreditado su destino, razonabilidad y proporcionalidad conforme al criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 814-2-98 y 600-1-2001, siendo que la prohibición de deducir gastos debe estar establecida expresamente en una ley, según lo dispuesto en la Resolución N° 142-4-2002.
- La Administración desconoce los beneficios obtenidos como consecuencia de la suscripción de dicho contrato, tales como servicios de búsqueda de clientes en el extranjero, capacitación del personal, asesoría en la compra de maquinaria y en trabajos de ingeniería de la maquinaria ubicada en su empresa, así como la suscripción de diversos contratos de impresión, tal como lo acreditan las copias de facturas, proformas y contratos presentadas.
- En relación al reparo por castigo directo de cuentas por cobrar señala que no se trata del castigo de una deuda de cobranza dudosa, sino del extorno contable derivado del reconocimiento indebido de un Impuesto General a las Ventas por cobrar, dado que la operación efectuada con el Programa Especial MECEP se encontraba exonerada de dicho impuesto, resultando absurdo iniciar acciones judiciales, entre otros requisitos, como consecuencia de un error suyo.
- Fue inducida a error por la Administración mediante la Directiva N° 001-2002, pues al realizar el ajuste por inflación del Balance General del ejercicio 2001 aplicando el factor 0.987 por el efecto deflacionario, declaró un mayor ingreso gravado con Impuesto a la Renta equivalente a S/191,845.00 - el cual supera el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 correspondiente a los reparos formulados- pese a que según la Resolución N° 07528-2-2005 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, no resulta aplicable el ajuste por inflación establecido en el Decreto Legislativo N° 797 en un período en el que no existe inflación, por lo que en dicho ejercicio correspondía considerar el valor histórico de las partidas no monetarias, sin ajusté alguno; por lo que el 28 de abril de 2006 rectificó la declaración jurada del ejercicio 2001 eliminando de la casilla 481 el monto del REI positivo, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 07528-2-2005, que estableció la obligación de presentar



# Tribunal Fiscal

N° 00398-1-2019

las declaraciones rectificatorias del ejercicio 2001 a fin de corregir el error inducido por la Administración y determinar el real impuesto, y solicita que de mantenerse los reparos impugnados, este colegiado proceda a su compensación con el mayor ingreso declarado.

Que la Administración señala que solicitó a la recurrente que sustente por escrito la relación de causalidad de los gastos incurridos producto de los servicios de consultoría prestados por sujetos no domiciliados, con la fuente generadora de renta gravada, adjuntando la documentación que sustente dicha relación causal, no pudiéndose advertir de la documentación presentada la prestación de un servicio especializado destinado a generar una mayor renta o mantener la fuente productora, y considera que los servicios presuntamente contratados no son necesarios toda vez que la recurrente cuenta con personal propio que presta los mismos servicios.

Que agrega que reparó el Impuesto General a las Ventas que gravó el retiro de bienes (compras de Navidad para el personal de la empresa) toda vez que fue cargado como gasto pese a que el impuesto que grava el retiro de bienes no puede deducirse como costo o gasto, según el inciso k) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 16° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que indica que reparó el gasto registrado en la Cuenta 669100 – Otras cargas excepcionales, correspondiente al Impuesto General a las Ventas por cobrar al Programa Especial MECEP, al tratarse de un tributo asumido por la recurrente que debió ser trasladado a su cliente y por realizarse el castigo de la cuenta por cobrar sin cumplir los requisitos legales.

Que en el presente caso, como resultó de la fiscalización iniciada a la recurrente con Carta N° 030011064030-01-SUNAT y Requerimiento N° 00187002 (fojas 588 y 589), la Administración efectuó reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por: i) Impuesto General a las Ventas pagado por retiro de bienes y cargado como gastos, ii) gastos por servicios de terceros al no ser necesarios de acuerdo con el principio de causalidad, iii) gastos no sustentados, iv) castigo directo de cuentas por cobrar, y v) Impuesto a la Renta pagado registrado como gasto; asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, lo que originó la emisión de los valores impugnados.

Que mediante recurso de reclamación formulado el 6 de febrero de 2004 (fojas 653 a 665), la recurrente impugnó los citados valores, aceptando los reparos por gastos no sustentados e Impuesto a la Renta registrado como gasto.

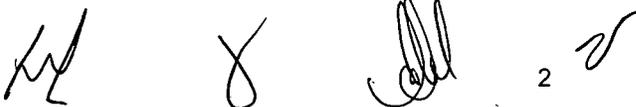
Que el 5 de agosto de 2010 interpuso apelación contra la resolución ficta denegatoria de su recurso de reclamación, al no haber sido resuelto este dentro del plazo legal, remitiéndose a los argumentos de su recurso de reclamación.

Que en consecuencia, la materia controvertida consiste en determinar la procedencia de los reparos por Impuesto General a las Ventas pagado por retiro de bienes y cargado como gasto, gastos por servicios de terceros al no ser necesarios de acuerdo con el principio de causalidad y castigo directo de cuentas por cobrar.

## Resolución de Determinación N°

### 1. Gastos por servicios de terceros (Servicios de asesoría comercial – Sub-Cuenta 632110 Honorarios Especiales Casa Matriz)

Que según el Punto 2 del Anexo 1 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0002622 (fojas 675 y 676), la Administración reparó S/2 072 086,15 por gastos registrados de enero a diciembre de 2001 por asesoría comercial, debido a que la recurrente no sustentó que fueran necesarios para la generación de renta gravada de acuerdo al principio de causalidad. Se sustenta en el punto 6 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 00094031 y cita como base legal el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Legislativo N° 774.





# Tribunal Fiscal

N° 00398-1-2019

Que de acuerdo con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Legislativo N° 774, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07707-4-2004, 08318-3-2004 y 00692-5-2005, se ha establecido que para que el gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, correspondiendo evaluar la necesidad del gasto en cada caso, considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como por ejemplo que los gastos sean normales de acuerdo con el giro del negocio o que estos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

Que mediante el punto 6 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 00094031<sup>1</sup> (foja 551), la Administración solicitó a la recurrente que acredite por escrito y con documentación sustentatoria, tales como comprobantes de pago, trabajos realizados, reportes, informes, contratos traducidos de ser el caso, detalle de cancelaciones y expresión contable, los gastos deducidos al 31 de diciembre de 2001, correspondiente a la Cuenta 632110 - Honorarios especiales Casa Matriz, por S/2 086 692,34 —según detalle contenido en el Anexo N° 07 (foja 521)—, debiendo acreditar, adicionalmente, la necesidad del gasto y que se traten de gastos propios y/o necesarios para mantener la fuente productora de la renta.

Que en respuesta, mediante escrito de 14 de noviembre de 2003 (fojas 365 a 369 y 481 a 486) la recurrente presentó el Contrato de Servicios de Asesoría y Consultoría suscrito el 2 de enero de 2001 entre la recurrente y la empresa (constituida en la República de Argentina—, mediante el cual esta se obligaba a prestar servicios de asesoría, consultoría y entrenamiento de personal a favor de la recurrente, para el mejor desarrollo de su negocio, los cuales serían prestados íntegramente en Argentina y comprenderían las siguientes áreas: i) Contable-Financiero: asesoría financiera en la preparación de estados financieros mensuales y en la evaluación de los mismos; ii) Preparación de los presupuestos anuales y su evaluación mensual; iii) Asesoría comercial por ventas realizadas en el exterior; y iv) Orientación al personal de la recurrente en cuanto a la correcta administración de su empresa; asimismo, se precisa que el servicio a prestar será respecto al ámbito latinoamericano a fin de observar el comportamiento de las empresas con el mismo giro. El monto de la retribución anual se fijó en US\$700 000,00, la cual sería pagada en Argentina, en cuotas mensuales de acuerdo a la prestación efectuada y comprendería los gastos de honorarios profesionales propios o de terceros, fax, teléfono, e-mail, pasajes aéreos, pasajes terrestres y toda vía de comunicación que sea necesaria para la prestación de los servicios, siendo que en caso de desplazamiento a la ciudad de Lima, los gastos de alojamiento y alimentación serían pagados por la recurrente.

Que asimismo, mediante el citado escrito la recurrente presentó documentos que sustentarian tales gastos como facturas y vouchers de los registros contables de tales operaciones, correos y correspondencia relativos a la forma de facturación y del registro contable de tales gastos, reportes elaborados por Quebecor World Latin América denominados "Ranking de Ventas del Mes de Octubre 2001", reporte sobre deudas por cobrar, "Contribución por cliente - November 2001", correspondencia remitida por (representante legal de la recurrente) y a personal de (Argentina), Estados Financieros al 31 de diciembre de 1999 y 2000; e Informe suscrito por el Jefe de Personal de la recurrente respecto de las funciones del Vice-Presidente, Gerente General, Gerente de Administración y Finanzas, Gerente Comercial, Jefe de Presupuestos Comerciales, Contador General y Gerente de Recursos Humanos de la recurrente (fojas 270 a 364).

Que en el punto 6 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 00094031 (foja 510), la Administración señala que no acepta como gasto los honorarios pagados a la casa matriz registrados contablemente en la sub-cuenta 632110 fundamentando su observación en que tales gastos son atribuibles a la casa matriz, en la medida que para tener una información permanente de sus empresas

<sup>1</sup> Notificado conforme a ley, el 5 de noviembre de 2003 (foja 553).

M  
X  
3  
v



# Tribunal Fiscal

N° 00398-1-2019

subsidiarias y emitir directivas tendientes a unificar políticas administrativas y financieras del grupo, es necesario que las subsidiarias reporten a la casa matriz información sobre los estados financieros, así como sus resultados, tal como se observa en los informes mensuales consolidados presentados; añade que en base a esos informes la casa matriz mantiene un mejor control de sus empresas subsidiarias, por lo que dichos gastos corresponden a la casa matriz y no son necesarios para la generación de renta gravada de la recurrente.

Que cabe señalar que la recurrente también adjuntó los documentos elaborados por Quebecor World Latin América denominados "Major Customers", "Balance sheet", "Accounts Receivable Report", "Accounts Receivable Days Outstand", "Capital Expenditures - November 2001", "Cash Position - November 2001" (fojas 293 a 299 y 304 a 319) los cuales están redactados en idioma inglés, sin que hubiese presentado su traducción oficial, por tanto, no corresponden ser meritados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 241° del Código Procesal Civil<sup>2</sup>.

Que de los actuados se tiene que si bien los documentos denominados "Ranking de Ventas del Mes de Octubre 2001", "Contribución por cliente - November 2001" y el reporte sobre deudas por cobrar contendrían información sobre los principales clientes de la recurrente, la rentabilidad de órdenes de trabajo de sus clientes y la antigüedad de sus deudas por cobrar; habrían sido elaborados por   
 sin que existan elementos que permitan vincular a dicha empresa como responsable de su creación, ni de que esta haya transferido tales documentos a la empresa para su posterior entrega a la recurrente, más aun si no cuentan con fecha que permita determinar si fueron elaborados antes o después de la firma del citado contrato de asesoría.

Que en cuanto a la correspondencia remitida por :   
 (representante legal de la recurrente) y a personal de   
 ésta se encuentra referida a su contratación como director externo de impuestos para Latinoamérica, por parte de   
 no existen elementos que permitan vincular tal servicio con los servicios de consultoría que habrían sido prestados por

Que similar situación se verifica respecto de los Estados Financieros y Dictamen de auditores independientes al 31 de diciembre de 1999 y 2000 y el Informe sobre las funciones de los principales ejecutivos de la recurrente, al no haberse acreditado en autos que su elaboración sea resultado de la contratación de los servicios de consultoría en cuestión ni la fecha de su elaboración.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en su escrito ampliatorio de reclamación (fojas 1008 a 1011) en el sentido que producto del contrato celebrado con la empresa se ha celebrado contratos de impresión con distintas empresas, debemos señalar que tal aseveración no ha sido acreditada con elemento probatorio idóneo y suficiente que lo sustente.

Que además, en el mencionado escrito ampliatorio (fojas 1010 y 1011) la recurrente señala que el servicio de asesoría comercial contratado es prestado por   
 u otra empresa vinculada del exterior y abarca principalmente el servicio de búsqueda de clientes en el exterior para la prestación de sus servicios y/o venta de bienes; sin embargo, no adjunta elemento probatorio que sustente su afirmación.

Que conforme se advierte de lo actuado en la etapa de fiscalización, así como en la instancia de reclamos, la recurrente no ha presentado medios probatorios que demuestren que los gastos derivados del Contrato

<sup>2</sup> El artículo 241° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 26807, aplicable supletoriamente de acuerdo con lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, señala que los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito comprendido en el artículo 268°, sin cuyo requisito no serán admitidos, si la traducción es impugnada, el impugnante debe indicar expresamente en qué consiste el presunto defecto de traducción en tal caso el Juez debe designar otro traductor, cuyos honorarios los pagará el impugnante, asimismo, si la observación resultara maliciosa, se impondrá una multa.





# Tribunal Fiscal

N° 00398-1-2019

de Servicios de Asesoría y Consultoría suscrito con . hayan sido destinados a la  
generación de sus rentas gravadas o al mantenimiento de su fuente, no obstante haber sido requerida a  
tal efecto, en consecuencia, no ha acreditado la causalidad de los referidos gastos, más aún cuando parte  
de los pagos efectuados han sido facturados por Antártica<sup>3</sup>, empresa que no tiene participación  
según el referido contrato, motivo por el cual procede mantener dicho reparo y confirmar la apelada en  
este extremo.

Que en cuanto a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 814-2-1998, 600-1-2001 y 142-4-2002, citadas  
por la recurrente en su escrito de apelación, a efecto de sustentar su alegato en el sentido que para  
deducir un gasto basta que éste guarde relación causal y que se demuestre su realización (fehaciencia) y  
no cabe mayor cuestionamiento por parte de la Administración, cabe señalar que dichas resoluciones  
hacen referencia al principio de causalidad a efecto de deducir un gasto, lo que no enerva que el gasto  
deba acreditarse con los documentos probatorios que permitan comprobar que los gastos observados  
guardan relación con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, lo que  
no se verifica en el caso de autos.

## 2. Impuesto General a las Ventas pagado por retiro de bienes y cargado como gasto

Que según el Punto 1 del Anexo 1 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0002622 (foja 676), la  
Administración reparó S/2 970,44 por Impuesto General a las Ventas que gravó el retiro de bienes  
(compras de Navidad para el personal de la empresa) que fue cargado como gasto en la Cuenta 629011,  
pese a que el impuesto que grava el retiro de bienes no puede deducirse como costo o gasto. Se sustenta  
en el punto 5 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 00094031 y cita como base legal el  
inciso k) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Legislativo N° 774 y el  
artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto  
Supremo N° 055-99-EF.

Que al respecto, el artículo 16° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por Decreto  
Supremo N° 055-99-EF, vigente durante el ejercicio 2001, establecía que "*El Impuesto no podrá ser  
considerado como costo o gasto, por la empresa que efectúa el retiro de bienes*".

Que por su parte, el inciso k) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto  
Legislativo N° 774 -vigente desde el 1 de enero de 1994- disponía que "*El Impuesto General a las Ventas  
que grava el retiro de bienes no podrá deducirse como costo o gasto.*"

Que mediante el Punto 5 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 00094031 (foja 551), se solicitó a la  
recurrente sustentar con documentación fehaciente original —tales como comprobantes de pago, trabajos  
realizados, reportes, informes, contratos traducidos al castellano de ser el caso, detalle, cancelaciones y  
expresión contable— los gastos deducidos al 31 de diciembre de 2001 detallados en el Anexo N° 06 de  
dicho requerimiento (foja 522), por "retiro de bienes – navidad".

Que en respuesta, la recurrente presentó copias de los asientos contables 017-120096, 016-120089 y  
017-120155 (fojas 370 a 372), en los cuales, según lo señalado por la recurrente y verificado por la  
Administración, registró retiros por Navidad para su personal, por S/19 472,87 (S/16 502,43 más S/2  
970,44 por Impuesto General a las Ventas).

Que posteriormente, la recurrente emite la Boleta de Venta N° 001-0004128 por retiro de bienes para el  
personal por Navidad, por S/19 472,87 (foja 373), y cargó dicho monto en cuentas por cobrar y abonó S/2  
970,44 del Impuesto General a las Ventas por pagar y S/16 502,43 por atenciones al personal (foja 374), y  
en el asiento 004-120269 (foja 375) se aprecia que la recurrente cargó a la cuenta de gastos el monto de  
S/19 472,87 y abonó a la cuenta 629011 el mismo monto, sin discriminar el Impuesto General a las  
Ventas, pese a que este no es deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

<sup>3</sup> Según Facturas N° 0004-00000001 y 0004-00000015, emitidas por Quebecor Antártica a la recurrente (fojas 359 y 363).

M 8  5 



# Tribunal Fiscal

N° 00398-1-2019

Que en el Resultado del Requerimiento N° 00094031 (fojas 510 y 511) la Administración señala que la recurrente sustentó la naturaleza de los montos cargados a gasto de acuerdo a lo requerido, con excepción del asiento 021-120269 en el cual deduce las entregas al personal por Navidad incluyendo el Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes. Al respecto, precisa que en dicho asiento la recurrente registra como gasto S/19 472,87 correspondiente al total del monto consignado en la boleta de venta por retiro de bienes por Navidad, sin discriminar el Impuesto General a las Ventas, por lo que reparó el Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes por S/2 970,44, de acuerdo a lo establecido en el inciso k) del artículo 44° de la citada Ley del Impuesto a la Renta, y el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que obra de fojas 564 a 567 el Convenio de Estabilidad Jurídica suscrito por el Estado Peruano con la recurrente el 19 de octubre de 1998, cuya Cláusula Tercera establece la estabilidad del régimen tributario del Impuesto a la Renta, conforme a lo prescrito en el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 757, en virtud al cual el Impuesto a la Renta que le corresponda abonar a la recurrente no será modificado mientras se encuentra vigente dicho convenio, aplicándose en los mismos términos, con las mismas alícuotas, deducciones, escala para el cálculo de la renta imponible y demás características, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774 y normas modificatorias vigentes al momento de la celebración de dicho convenio.

Que contrariamente a lo señalado por la recurrente, el inciso k) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Legislativo N° 774, que sustenta el presente reparo, según el cual se establece que "*El Impuesto General a las Ventas que grava el retiro de bienes no podrá deducirse como costo o gasto*", se encontraba vigente al momento de la suscripción del citado convenio de estabilidad tributaria, por lo que formaba parte del régimen jurídico del Impuesto a la Renta estabilizado para efectos de la determinación de dicho impuesto.

Que por tanto, de acuerdo con las normas citadas, no resulta procedente que la empresa haya deducido como gasto el Impuesto General a las Ventas del retiro de bienes al estar expresamente prohibido por el inciso k) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y por el artículo 16° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aplicables al presente caso, por lo que este reparo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

### 3. Castigo directo de cuentas por cobrar

Que de acuerdo al Punto 3 del Anexo 1 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0002622 (fojas 674 y 675), la Administración reparó el gasto de S/473 162,00 registrado en la Cuenta 669100 – Otras cargas excepcionales, correspondiente al Impuesto General a las Ventas por cobrar al Programa Especial MECEP, según las Facturas N° 001-0020475 y 001-0021780, al tratarse de un tributo asumido por la recurrente que debió ser trasladado a su cliente y por realizar el castigo de la cuenta por cobrar sin cumplir los requisitos legales. Se sustenta en el punto 9 del Anexo N° 01 y el Anexo N° 04 del Resultado del Requerimiento N° 00094031 y cita como base legal el inciso i) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Legislativo N° 774, el inciso g) del artículo 21° de su reglamento, y el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Que según el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Legislativo N° 774, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por ley.

Que mediante el Punto 9 del Anexo 1 al Requerimiento N° 00094031 (foja 551), se solicitó a la recurrente que sustentara por escrito los gastos deducidos al 31 de diciembre de 2001, registrados en las subdivisionarias de la Cuenta 66 – Cargas excepcionales por S/969 071,29, según detalle contenido en el Anexo N° 10 de dicho requerimiento (foja 518).



# Tribunal Fiscal

N° 00398-1-2019

Que en el Punto 9 de los resultados del citado requerimiento (foja 510) la Administración dejó constancia que la recurrente presentó asientos contables, comprobantes, cancelaciones, entre otros documentos, de cuyo análisis se tiene que acreditó parcialmente lo solicitado y observó el gasto registrado por S/473 162,04, correspondiente al Impuesto General a las Ventas que debió ser trasladado al Programa Especial MECEP, según las Facturas N° 001-0020475 y 001-0021780, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 38° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y por realizar la provisión sin considerar lo establecido en el inciso i) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21° de su reglamento.

Que el 26 de marzo de 2001 la recurrente emitió la Factura N° 001-0021780 a nombre del Programa Especial MECEP por "Cuadernos de Comunicación Integral de 1° grado de primaria. Según Invitación Pública N° 002-2000-MECEP. Exonerado del IGV según D.S. N° 055-99-EF, Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC.", por S/ 2 628 678,00, al cual se le descontó el 20% pagado por adelantado mediante Factura N° 001-0020475 de S/541 429,20, resultando un precio de venta de S/2 087 248,80 (fojas 464 y 465).

Que posteriormente, el 31 de marzo de 2001, la recurrente emitió la Nota de Débito N° 001-0002049 por S/473 162,04, por "...el Impuesto General a las Ventas (IGV) correspondientes a las Facturas 001-21780 y 001-20475, referentes a la Invitación Pública N° 002-2000-MECEP: Impresión y embalaje de cuadernos de trabajo y guías del docente para las áreas de lógico-matemático y comunicación integral de 1°, 2°, 3°, 4° y 5° grados de educación primaria. Según contrato de fecha 27/12/2000" (foja 233).

Que la Administración consideró como sustento del monto reparado el Asiento Contable N° 021-030258 del 31 de marzo de 2001 (foja 234), con glosa "Registro IGV MECEP Por Cobrar No Comerc.", con Referencia a la Nota de Débito N° 001-0002049, siendo que en dicho asiento contable se aprecia que la recurrente registró un cargo contable en la Cuenta 162100 y un abono contable en la Cuenta 121100 por S/473 162,04, que evidencia el aumento de la partida 162100 y la disminución de la partida 121100 por la intervención de partidas contables del activo – cuentas por cobrar.

Que asimismo, se verifica en el referido asiento contable que la recurrente registró un cargo contable en la Cuenta 669100 y un abono contable en la Cuenta 162100 por S/473 162,04, lo que implica el reconocimiento de un gasto con incidencia en el resultado del ejercicio y la disminución de una cuenta por cobrar.

Que de la lectura de los mencionados registros de contabilidad, se evidencia que por efecto del reconocimiento de cargos y abonos contables, se produce el neteo de la Cuenta 162100 y se mantiene el gasto registrado de la Cuenta 669100 con incidencia en el resultado del ejercicio acotado y la disminución de la cuenta por cobrar registrada en la partida contable 121100, que tal como se indicó corresponde al Impuesto General a las Ventas que correspondía cobrar al cliente Programa Especial MECEP.

Que la recurrente señala que dichos registros contables corresponden al extorno del Impuesto General a las Ventas por cobrar al cliente Programa Especial MECEP contenido en la mencionada nota de débito, por no encontrarse gravada la operación con el Impuesto General a las Ventas al tratarse de una venta de textos educativos.

Que sobre el particular no se aprecia que la recurrente haya sustentado documentariamente su alegato, toda vez que conforme se advierte del registro contable descrito precedentemente, este sólo refleja la disminución de la cuenta por cobrar registrada en la partida contable 121100 y su derivación al gasto y no así el registro del ingreso, lo que podía haberse realizado mediante la acreditación de la disminución o eliminación de una cuenta del pasivo – tributos por pagar y el reconocimiento de un mayor ingreso, a fin de compensar el impacto en el resultado del ejercicio y no deducir un mayor gasto con incidencia en la determinación de la renta neta imponible, conforme se advierte que ha ocurrido.

Que en tal sentido, resulta procedente el reparo de la Administración en tanto el registro contable

M      X      [Firma]      7      [Firma]



# Tribunal Fiscal

N° 00398-1-2019

efectuado supone el reconocimiento de un gasto en la Cuenta 669100 con incidencia en el resultado del ejercicio no acreditado y que corresponde al Impuesto General a las Ventas por cobrar al cliente Programa Especial MECEP que estaría asumiendo indebidamente la recurrente, siendo que tampoco acreditó el castigo del mencionado gasto conforme a lo establecido por el inciso i) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso g) del artículo 21° de su reglamento; correspondiendo confirmar la apelada en tal extremo.

Que por otro lado, mediante escrito ampliatorio de 14 de julio de 2006, la recurrente solicita que los montos correspondientes a los reparos efectuados por la Administración se compensen con el mayor Impuesto a la Renta declarado como consecuencia de realizar indebidamente el ajuste por inflación del Balance General del ejercicio 2001 aplicando el factor 0.987 por el efecto deflacionario, para lo cual refiere haber presentado la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, el 28 de abril de 2006, donde habría eliminado de la casilla 481 el monto del REI positivo.

Que al respecto se tiene que la recurrente no adjunta la referida declaración rectificatoria ni medio probatorio alguno que acredite su dicho, en consecuencia, se tiene que el mayor Impuesto a la Renta que la recurrente afirma haber determinado no se encuentra acreditado por lo que no resulta atendible su solicitud.

## Resolución de Multa N° 1

Que la Resolución de Multa N° (fojas 1048 y 1049) ha sido girada por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, en base a los reparos contenidos en la Resolución de Determinación N° emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

Que al haberse confirmado los reparos que motivaron la emisión de la resolución de determinación que origina la sanción de multa recurrida y en base a los cuales se ha calculado el importe de la multa, corresponde resolver en igual sentido, confirmando la apelada en este extremo.

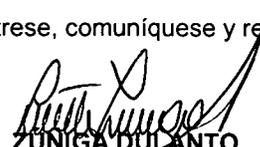
Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con los representantes de ambas partes (foja 1114).

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente el vocal Mejía Ninacondor.

## RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la apelación contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
ZÚÑIGA DULANTO  
VOCAL PRESIDENTA

  
MEJÍA NINACONDOR  
VOCAL

  
CHIPOCO SALDÍAS  
VOCAL

  
Huertas Valladares  
Secretaria Relatora (e)  
MN/HV/CM/GA/rmh.